

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

141	Refórmese el Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo.....	2
142	Nómbrese como Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, al señor Capitán de Navío de Estado Mayor Conjunto Boris Gustavo Rodas Cornejo.....	4
143	Prorróguese en funciones como Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República de Italia, al señor Capitán de Navío de Estado Mayor Conjunto Firmo Rolando Cedeño	6
144	Nómbrese al señor Pascual del Cioppo Aragundi como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno del Reino de España.....	8
145	Refórmese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.....	10
146	Cesar a varios señores Generales de Distrito de la Policía Nacional del Ecuador, pertenecientes a la Quincuagésima Promoción de Oficiales de Línea.....	24

N° 141

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que en el referéndum y consulta popular nacional llevada a cabo el 7 de mayo de 2011 se consultó lo siguiente: *“Con la finalidad de evitar que los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los segmentos más vulnerables de la población ¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casino y salas de juego?”*; siendo la respuesta mayoritaria el establecer la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro en el territorio ecuatoriano, según se observa de los resultados publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 del 13 julio 2011;

Que mediante sentencia CP-12-19-CP/19 y acumulados la Corte Constitucional del Ecuador señaló que los juegos de azar con fines de lucro tienen un objeto ilícito a nivel nacional;

Que el artículo 5 de la Ley de Turismo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre de 2002, debe entenderse a la luz de la prohibición constitucional y legal sobre explotación lucrativa de actividades de juegos de azar;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1334 publicado en el Segundo Suplemento No. 455 del Registro Oficial del 19 de mayo de 2021 se reformó el literal f) del artículo 43 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo; y en la misma línea mediante Acuerdo Ministerial 2021-015 del 21 de mayo de 2021, publicado en el Registro Oficial del 11 de junio de 2021, se emitió el Reglamento Turístico de Hipódromos, mismas que han generado confusión acerca de las apuestas realizadas en hipódromos;

Que las apuestas sobre carreras de caballo o sobre cualquier otro evento deportivo o no, son aquellos en que existe envite, se arriesga dinero o algo que le represente y la ganancia o pérdida depende del azar; por lo que su regulación debe estar apegada a los mismos parámetros constitucionales y legales antes mencionados;

Que con el propósito de fomentar el turismo, el empleo, la inversión, la libre contratación y el desarrollo económico del país es necesario que se habilite y regule la actividad de juegos de azar sin fines de lucro para instituciones con finalidad social y pública que tienen a su cargo la prestación de servicios sociales tales como atención de hospitales, maternidades, casas de ancianos y huérfanos, a efectos de cubrir las competencias y responsabilidades de las autoridades competentes en aquellos sectores, sin que ello afecte las consideraciones constitucionales y legales actualmente vigentes respecto de los juegos de azar con finalidad de lucro; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN A LA LEY DE TURISMO:

Artículo 1.- En el literal f) del artículo 43 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, sustitúyase la definición de “hipódromos” por la siguiente:

“ f) Los Hipódromos son establecimientos turísticos que prestan servicios de realización de carreras de caballos, de manera habitual, con o sin servicios de carácter complementario.”

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

Encárguese al Ministerio de Turismo, dentro del ámbito de su competencia, la instrumentación de un Acuerdo Interministerial que habilite y regule la actividad de juegos de azar sin fines de lucro para aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, con amplia y reconocida trayectoria social y facultadas por ley para llevar actividades de juegos de azar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

Las personas jurídicas que a la presente fecha se encuentren desarrollando actividades relacionadas con hipódromos, por fuera de la definición establecida en el artículo 1, deberán en el plazo máximo de 6 meses contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, regularizar su funcionamiento de modo que sus actividades se adecúen al ordenamiento constitucional y legal vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1334, publicado en el Segundo Suplemento No. 455 del Registro Oficial del 19 de mayo de 2021, y todas las normas de inferior jerarquía que se opongan a este Decreto Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Turismo para disponer la derogación expresa de sus actos normativos.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 29 de julio de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de agosto del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 142

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que los agregados militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los comandantes generales de Fuerza respectivos, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 42 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas manda que los cargos de agregados militares a las embajadas, de adjuntos, de ayudantes y de delegados militares ante organismos internacionales, así como de ayudantes administrativos militares, serán desempeñados por un tiempo máximo de dos años y por una sola vez en toda la carrera militar; y,

Que el Ministro de Defensa Nacional solicitó, haciendo referencia a los oficios que sustentan el cumplimiento de los artículos antes mencionados, que se designe un Agregado de Defensa en la Embajada de Ecuador en Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas a solicitud del Ministro de Defensa Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar como Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al señor capitán de navío de Estado Mayor Conjunto Boris Gustavo Rodas Cornejo, a partir del 20 de diciembre de 2021 hasta el 20 de junio de 2023, en reemplazo del señor capitán de navío de Estado Mayor Conjunto Patricio Efraín Hidalgo Vargas.

Artículo 2.- La persona designada percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento pertinente de las Fuerzas Armadas, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Naval.

Artículo 3.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Defensa Nacional y al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de agosto de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de agosto del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 143

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que los agregados militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los comandantes generales de Fuerza respectivos, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 42 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas manda que los cargos de agregados militares a las embajadas, de adjuntos, de ayudantes y de delegados militares ante organismos internacionales, así como de ayudantes administrativos militares, serán desempeñados por un tiempo máximo de dos años y por una sola vez en toda la carrera militar.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 975 del 13 de enero de 2020 se nombró al señor Capitán de Navío de Estado Mayor Conjunto Firmo Rolando Cedeño Cedeño, como Agregado de Defensa en la Embajada de Ecuador en la República de Italia por un año, seis meses contados desde el 24 de abril de 2020 hasta el 24 de octubre del 2021.

Que el Ministro de Defensa Nacional solicitó, haciendo referencia a los oficios que sustentan el cumplimiento de los artículos antes mencionados, que se prorrogue en funciones al Agregado de Defensa en la Embajada de Ecuador en la República de Italia; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas a solicitud del Ministro de Defensa Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.- Prorrogar en funciones como Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República de Italia al señor capitán de navío de Estado Mayor Conjunto Firmo Rolando Cedeño Cedeño, a partir del 24 de octubre de 2021 hasta el 14 de enero de 2022, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 975 del 13 de enero de 2020.

Artículo 2.- La persona designada percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento pertinente de las Fuerzas Armadas, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Naval.

Artículo 3.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Defensa Nacional y al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de agosto de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de agosto del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 144

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior faculta el nombramiento de cargos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior;

Que mediante nota verbal la Embajada de España en Ecuador, comunicó que el Gobierno del Reino de España ha concedido el beneplácito de estilo para la designación del señor Pascual del Cioppo Aragundi, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno del Reino de España; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República,

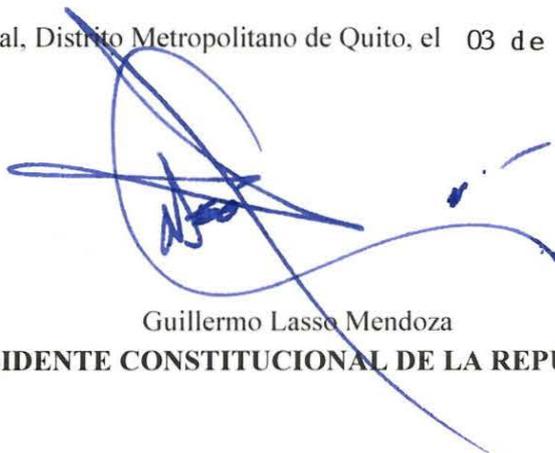
DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Pascual del Cioppo Aragundi como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno del Reino de España.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de agosto de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de agosto del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 145

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho fundamental de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social;

Que el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República dispone entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 6 literal t) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011, determina que una de las obligaciones del Estado es garantizar un currículum educativo, materiales y textos educativos, libres de expresiones, contenidos, e imágenes sexistas y discriminatorias;

Que el artículo 22 de la LOEI prescribe que la Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo;

Que, la Disposición General Cuarta de la LOEI determina que la Autoridad Educativa Nacional es responsable y garante de producir y distribuir los textos, cuadernos y ediciones de material educativo, uniformes y alimentación escolar gratuitos para los niños, niñas y adolescentes de la educación pública y fiscomisional, en la medida de la capacidad institucional del Estado; y dispone que el Reglamento de aplicación a la Ley determinará las regulaciones de producción, distribución, uso, aprovechamiento, responsabilidad y devolución de aquellos textos y materiales que por sus características, contenidos y utilidad, deban ser proporcionados por el Estado en calidad de préstamo a docentes y estudiantes;

Que el Reglamento General a la LOEI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012, regula las modalidades educativas, autorizaciones de funcionamiento, concurso de méritos y oposición, promoción de bachilleres, certificación curricular;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 57 de 02 de junio de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República declaró de interés nacional el diseño y ejecución de políticas públicas en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación, con énfasis en las siguientes directrices: a) promover la reactivación de las instituciones educativas para un incremento paulatino y voluntario de actividades semipresenciales y presenciales que garanticen la salud, el bienestar y desarrollo integral del estudiantado en edad escolar a nivel nacional; b) fortalecer el enfoque inclusivo, con pertinencia comunitaria, cultural y territorial, en todo el Sistema Nacional de Educación; c) propender a la flexibilización de las modalidades educativas del Sistema Nacional de Educación, otorgando mayor autonomía responsable a los distintos actores y proveedores de la comunidad educativa; d) promover y gestionar la incorporación gradual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y de los procedimientos aplicables según la normativa vigente, de herramientas tecnológicas y digitales, para directivos, docentes, departamentos de consejería estudiantil y estudiantes del Sistema Nacional de Educación; e) apoyar en la consecución del plan de vida de los estudiantes del Sistema Nacional de Educación; f) fortalecer la articulación y el vínculo con la educación superior, para facilitar trayectorias educativas pertinentes y flexibles, que permitan a la población acceder a educación superior de calidad, pertinente e inclusiva; y g) promover la dignificación de la carrera de los profesionales de consejería estudiantil, docentes y directivos, a través de la formación profesional continua, la actualización del escalafón docente y la implementación de incentivos laborales complementarios al salario de acuerdo con la ley;

Que el Presidente de la República como responsable de la educación del país, ha considerado necesario proceder con una revisión y actualización de las disposiciones del Reglamento General a la LOEI, ante las nuevas realidades que pueden afectar el normal funcionamiento de las instituciones educativas en la prestación del servicio educativo;

Que es obligación primordial del Estado la prestación del servicio educativo con interés público de manera dinámica, incluyente, eficaz y eficiente; garantizando el desarrollo de los derechos y obligaciones de la comunidad educativa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL:

Artículo 1.-Sustitúyase el texto del artículo 12 por el siguiente:

“Art. 12.- Elección de libros de texto.- Aquellos establecimientos educativos públicos que reciben textos escolares por parte del Estado utilizarán exclusivamente dichos libros, por lo que no podrán exigir, a las familias, la compra o utilización de textos alternativos o adicionales para ninguna asignatura.

Las instituciones educativas que no reciben textos escolares por parte del Estado podrán elegir los textos que cumplan con los estándares de aprendizaje y el currículo nacional obligatorio; así como aquellos que se adecuen a su filosofía y propósitos institucionales y al contexto socio económico de las familias a las que ofertan el servicio educativo, observando para el efecto los criterios emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La Autoridad Educativa Nacional no tendrá ninguna responsabilidad sobre los derechos de autor u otros derechos relacionados a los textos escolares utilizados por las instituciones educativas particulares y fiscomisionales; por lo tanto, cualquier presunto afectado por su uso deberá acudir a las instancias legales y la autoridad competente para defender sus derechos.

Los establecimientos educativos fiscomisionales, por excepción, y en atención a su misión y valores, podrán solicitar y utilizar textos escolares adicionales para el estudio de sus asignaturas misionales, respetando el principio de transparencia establecido en este Reglamento.

Las editoriales, autoridades de establecimientos educativos, personal docente, padres de familia y demás miembros de la comunidad educativa serán corresponsables en la elección y uso de textos escolares en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales.

Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, al inicio de cada año lectivo deberán remitir al nivel distrital de la autoridad educativa una declaración

juramentada corroborando que todos los libros de texto que serán utilizados en todos los niveles en dicho año lectivo cumplen con el currículo nacional.”

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 13 por el siguiente:

*“Art. 13.- **Transparencia sobre costos de la educación particular y fiscomisional.-** En atención al principio de transparencia, y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre lo siguiente:*

- a. La misión y visión institucional, junto con su filosofía y modelo pedagógico;*
- b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente;*
- c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente;*
- d. Costos de los uniformes, si los hubiera;*
- e. Costos de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc.”*

Artículo 3.- Agréguese a continuación del artículo 13 el siguiente artículo:

*“Art. 13.1 **Servicios complementarios.-** Se entienden como servicios complementarios aquellos brindados por terceros a favor de los estudiantes, los cuales las instituciones educativas no están obligadas a brindarlos, por no ser indispensables para la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia de este.”*

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del artículo 25 por el siguiente:

*“Art. 25.- **Modalidades semipresenciales.-** Son las que no exigen asistencia regular de los estudiantes al establecimiento educativo y que debe complementarse con actividades y/o trabajo autónomo e independiente del estudiante, a través de medios que permitan la comunicación, el acompañamiento y la retroalimentación docente.*

Las modalidades de educación semipresencial deberán cumplir con los estándares y exigencia académica que determine la Autoridad Educativa Nacional para garantizar una educación de calidad considerando para ello el contexto, las necesidades educativas y las condiciones particulares de los estudiantes y sus familias con respecto a estas modalidades.”

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del artículo 26 por el siguiente:

“Art. 26.- Modalidades a distancia.- Son las que proponen procesos autónomos de aprendizaje de los estudiantes para el cumplimiento del currículo nacional, que se caracterizan por no requerir asistencia presencial a clases ni acompañamiento en establecimientos educativos. Sin embargo, podrán contar con acompañamiento de un tutor o guía de manera remota o virtual, y con encuentros presenciales fuera del establecimiento educativo. Estas modalidades podrán complementarse con instrumentos pedagógicos de apoyo, a través de cualquier medio que permitan la comunicación, acompañamiento y retroalimentación docente.

Estas modalidades, deberán considerar el contexto, las necesidades educativas y las condiciones particulares de los estudiantes y sus familias, y deberán cumplir con las directrices del modelo de gestión, estándares y exigencia académica que determine la Autoridad Educativa Nacional para garantizar una educación de calidad.”

Artículo 6.- Sustitúyase el texto del artículo 91 por el siguiente:

“Art. 91.- Competencia.- Las autorizaciones de creación y funcionamiento de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares para todos los niveles y modalidades educativas serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico que la Dirección Distrital respectiva deberá remitir en un máximo de 120 días término desde la presentación del expediente. El informe deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás lineamientos otorgados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

La Autoridad Educativa Nacional se responsabilizará por el funcionamiento y servicio educativo de las instituciones educativas fiscales.”

Artículo 7.- Sustitúyanse el texto del artículo 92 por el siguiente:

“Art. 92.- Requisitos.- Los requisitos que deben presentarse para otorgar la autorización de creación y funcionamiento de las instituciones educativas con modalidad presencial, son los siguientes:

1.- Propuesta Pedagógica a la que se adscribe la institución educativa en trámite de creación, de conformidad con la normativa que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;

2.- Documento que certifique que el inmueble donde presta sus servicios el establecimiento educativo cuenta con el permiso de funcionamiento emitido por Gobierno Autónomo Descentralizado competente y permiso de funcionamiento de bomberos; y,

3.- Título de propiedad o documento que avale el uso del bien inmueble.

Adicional a los requisitos citados, los promotores de instituciones educativas fiscomisionales y particulares deben presentar los siguientes requerimientos:

1.- Estudio económico-financiero; y,

2.- Declaración juramentada de que no se hallan inmersos en las inhabilidades señaladas en la Ley y este reglamento.

La Autoridad Educativa Nacional regulará los requisitos específicos para las instituciones educativas que oferten las modalidades semipresenciales y a distancia.”

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente texto:

“Art. 95.- Autorización de creación y funcionamiento.- La Autoridad Educativa Zonal le concederá la autorización de creación y funcionamiento a la institución educativa que cumpliera con todos los requisitos establecidos en la Ley, este reglamento y la normativa específica que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La institución educativa estará, en lo posterior, sujeta a revisiones aleatorias, en las cuales será obligatorio el cumplimiento de los mismos requisitos establecidos para la creación de un establecimiento educativo, así como el cumplimiento de los estándares de calidad educativa establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, so pena de sanciones que lleguen hasta la revocatoria del permiso de funcionamiento de manera permanente.”

Artículo 9.- Deróguese el artículo 96.

Artículo 10.- Sustitúyase el texto del artículo 97 por el siguiente:

“Art. 97.- Actualización.- La actualización de la autorización de creación y funcionamiento será obligatoria en los casos en que se modifiquen las condiciones con las que fue aprobada en un inicio.

Para el efecto, la institución educativa deberá presentar únicamente los documentos que se encuentren relacionados con el cambio que se requiera. No se solicitará documentación adicional.”

Artículo 11.- Sustitúyase el texto del artículo 98 por el siguiente:

“Art. 98.- Prohibición.- Se prohíbe a los promotores, a los representantes legales y a las autoridades de instituciones educativas, prestar el servicio en cualquier nivel y modalidad sin contar con la autorización de creación y funcionamiento emitida por la Autoridad Educativa Zonal.

La autoridad o funcionario del nivel desconcentrado que conozca del quebrantamiento de esta prohibición, además de adoptar las acciones conducentes para que esta infracción sea sancionada administrativamente de conformidad con la Ley y este reglamento, debe denunciar de inmediato estos hechos ante la Fiscalía para que inicie las acciones penales a las que hubiere lugar.”

Artículo 12.- Sustitúyase el texto del artículo 101 por el siguiente:

“Art. 101.- Control. - Mediante visitas periódicas a las instituciones educativas, los funcionarios de auditoría y/o de regulación verificarán que las instituciones estén cumpliendo de manera permanente con los mismos requisitos establecidos para su

creación y con los estándares de calidad educativa definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. ”

Artículo 13.- Deróguese el artículo 104.

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 118 por el siguiente:

“Art. 118.- Cobro de pensiones y matrículas.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, mediante acto normativo, establecerá la metodología para determinar el proceso de regulación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.

La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedido por el Nivel Distrital correspondiente.”

Artículo 15.- Deróguese los artículos: 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127.

Artículo 16.- Sustitúyase el texto del artículo 129 por el siguiente:

“Art. 129.- Solicitudes.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un reajuste de los valores de matrícula y pensión deberán presentar al Distrito Educativo de su jurisdicción, a través de su representante legal y en los plazos previstos, la solicitud correspondiente adjuntando la documentación que para el efecto establezca el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”

Artículo 17.- Sustitúyase el texto del artículo 130 por el siguiente:

“Art. 130.- Resoluciones.- Contra las resoluciones emitidas por el nivel distrital, se pueden interponer los recursos administrativos previstos en la normativa legal vigente.”

Artículo 18.- Deróguese el artículo 131.

Artículo 19.- Sustitúyase el texto del artículo 132 por el siguiente:

“Art. 132.- Valores de matrícula y pensión.- Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto.

El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por ciento del monto de la pensión neta y será cancelado una sola vez al año.

La forma de pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas, será realizada de manera prorrateada y de la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.”

Artículo 20.- Sustitúyase el texto del artículo 133 por el siguiente:

“Art. 133.- De las becas.- Es el financiamiento total o parcial de los valores de matrícula y pensión que otorga una institución educativa fiscomisional o particular a favor de los estudiantes.”

Artículo 21.- Sustitúyase el texto del artículo 134 por el siguiente:

“Art. 134.- De la asignación de becas.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales concederán becas, totales o parciales, a favor de los estudiantes en una proporción de por lo menos el cinco por ciento del monto total que perciben anualmente por concepto de matrícula y pensiones, en los términos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

El porcentaje asignado de becas a los estudiantes se realizará con base en el análisis de cada institución educativa.”

Artículo 22.- Sustitúyase el texto del artículo 198 por el siguiente:

“Art. 198.- De la obtención del título de bachiller.- Para obtener el título de Bachiller, en todas las modalidades educativas, el estudiante deberá obtener una nota final mínima de siete sobre diez (7/10), cuyos componentes, ponderación, condiciones de exoneración y examen supletorio, serán determinados por la Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo.”

Artículo 23.- Sustitúyase el texto del artículo 199 por el siguiente:

“Art. 199.- Examen de grado.- El examen de grado es una evaluación que el estudiante rinde en el tercer año de Bachillerato.

El examen de grado evaluará los logros establecidos en los estándares de aprendizaje, en los términos que establezca la Autoridad Educativa Nacional.

Los estudiantes que obtengan una nota menor a siete sobre diez (7/10) en el promedio ponderado mínimo para la obtención de su título de bachiller, tendrán la opción de presentarse a evaluaciones adicionales, en las fechas establecidas por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.”

Artículo 24.- Sustitúyase el texto del artículo 264 por el siguiente:

“Art. 264.- Participación en el concurso de méritos y oposición.- Para el ingreso a la carrera educativa pública, previo a participar en un concurso de méritos y oposición, el aspirante debe obtener la categoría de elegible.”

Artículo 25.- Sustitúyase el texto del artículo 271 por el siguiente:

“Art. 271.- Vigencia de los resultados de las pruebas para elegibilidad.- Los resultados de estas pruebas deben estar vigentes por cinco (5) años. Las pruebas para ser candidato elegible serán gratuitas solo la primera vez que fueren rendidas, pero podrán repetirse cuantas veces fueren necesarias pagando el valor correspondiente fijado por el ente rector de las finanzas públicas, en coordinación con el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”

Artículo 26.- Sustitúyase el texto del artículo 272 por el siguiente:

“Art. 272.- Vacantes por renuncia, jubilación, destitución o fallecimiento.- Cuando la vacante se produjere por renuncia, cese de funciones, remoción, jubilación, destitución, fallecimiento o cumplimiento del período para el cual el profesional fuere designado, el Nivel Distrital validará la necesidad de llenar el cargo y presentará los respaldos pertinentes al Nivel Zonal.

El Nivel Zonal debe convocar al concurso de méritos y oposición, determinando el cargo, el nivel y la especialidad, siempre que se cuente con la certificación de fondos y la partida presupuestaria correspondiente.

Cuando la vacante se produjere a Nivel Zonal, el informe de validación de la necesidad de cubrir la vacante será realizado por la instancia correspondiente en el mismo nivel.

En caso de empate en los puntajes de las pruebas, se elegirá al candidato en atención a la normativa secundaria que emita para el efecto la Autoridad Educativa Nacional.”

Artículo 27.- Sustitúyase el texto del inciso primero del artículo 289 por el siguiente:

“Art. 289.- Entrega de documentación correspondiente a méritos.- Los aspirantes deben actualizar sus datos y cargar los documentos digitalizados requeridos por la Autoridad Educativa Nacional, que respalden la información que fue ingresada en el momento de la inscripción, documentación que será validada automáticamente a través del sistema informático creado y definido para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional.”

Artículo 28.- Sustitúyase, en la parte final del artículo 292, el término de “treinta (30) días” por “quince (15) días”

Artículo 29.- Sustitúyase el texto del artículo 293 por el siguiente:

“Art. 293.- Evaluación práctica.- Los aspirantes que hubieren sido habilitados serán convocados a rendir la evaluación práctica y podrán consultar a través de la página web, el lugar, fecha y hora en donde rendirán la evaluación. La evaluación práctica se debe realizar según las disposiciones emitidas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La autoridad o docente que preside el proceso debe registrar los resultados de la evaluación práctica a través del sistema informático previsto para el mismo.”

Artículo 30.- Sustitúyase en el segundo inciso del artículo 295 el tiempo máximo para la aceptación del cargo de “quince (15) días” por “cinco (5) días”.

Artículo 31.- Sustitúyase la denominación del “TÍTULO XI” por el siguiente texto: “*DE LOS RECURSOS EDUCATIVOS, PROVISIÓN DE TEXTOS, ALIMENTACIÓN Y UNIFORMES ESCOLARES*”

Artículo 32.- Sustitúyase el texto del artículo 370 por el siguiente:

“Art. 370.- Recursos Educativos.- Se entenderá como recurso educativo todo material y medio físico o digital, didáctico o pedagógico, que aporte al proceso de enseñanza-aprendizaje.

La Autoridad Educativa Nacional determinará su necesidad y la periodicidad de su provisión, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional.”

Artículo 33.- Inclúyase a continuación del artículo 370 el siguiente artículo:

“370.1.- Provisión.- La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la provisión de textos escolares, dispositivos tecnológicos, alimentación escolar y uniformes escolares gratuitos para los estudiantes de la educación pública y fiscomisional de manera progresiva y en la medida de la capacidad institucional del Estado, de conformidad con la normativa específica que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los textos escolares y uniformes deben entregarse durante el año escolar y la alimentación escolar cubrirá todos los días del año lectivo.

La Autoridad Educativa Nacional podrá adquirir, entregar, o prestar dispositivos tecnológicos, siempre que se atienda a necesidades motivadas por caso fortuito o fuerza mayor, que impidan la asistencia presencial de los estudiantes del sostenimiento fiscal y fiscomisional; para el efecto, deberá contar con la respectiva disponibilidad presupuestaria.

La Autoridad Educativa Nacional, a su vez, podrá gestionar donaciones de dispositivos tecnológicos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a favor de los estudiantes del sostenimiento fiscal o fiscomisional, para lo cual actuará como intermediario entre el donante y el representante legal del estudiante. Este procedimiento será regulado por la Autoridad Educativa Nacional.”

Artículo 34.- Deróguese el artículo 373.

Artículo 35.- Sustitúyase el texto del artículo 375 por el siguiente:

“Art. 375.- Responsabilidad de los estudiantes y sus representantes legales.- Los estudiantes son responsables del cuidado y buen uso de los bienes y recursos que el Estado provee para el uso individual o colectivo. Sus representantes legales son corresponsables de esta obligación.”

Artículo 36.- Sustitúyase el texto de la Disposición General Décima por el siguiente:

“DÉCIMA. - La Autoridad Educativa Nacional deberá establecer la metodología de evaluación para los exámenes establecidos en el presente Reglamento, con el objetivo de que sean aplicadas a los estudiantes que reflejen su desempeño.”

Artículo 37.- Agréguese a continuación de la Disposición General Décima la siguiente Disposición General:

“DÉCIMA PRIMERA.- La Autoridad Educativa Nacional por excepción y solamente cuando no existiere oferta educativa fiscal en una circunscripción o la oferta fiscal existente resulte insuficiente para cubrir la demanda educativa de la población de una localidad, podrá financiar el año escolar a estudiantes del sostenimiento fiscal para que cursen sus estudios en instituciones fiscomisionales mientras se implementa la oferta educativa necesaria.

Mediante acto administrativo, la autoridad educativa nacional resolverá sobre el monto del financiamiento que será entregado a la institución educativa por concepto de costo por estudiante. En ningún caso este monto será superior al que el Estado invierte en cada subnivel educativo, por estudiante en el sostenimiento fiscal.

La Autoridad Educativa Nacional regulará mediante acto normativo el cálculo de esta asignación, considerando la modalidad, tipo de oferta y subnivel educativo. Dicho financiamiento se calculará descontando los valores que previamente ya tenga previsto el Ministerio de Educación realizar, para ese año lectivo, en beneficio de esos estudiantes, tales como asignación de docentes fiscales, inversión en infraestructura, alimentación escolar, uniformes escolares, libros y cualquier otro tipo de recurso educativo.”

Artículo 38.- Agréguese a continuación de la Disposición Transitoria Trigésima Quinta las siguientes disposiciones transitorias:

“TRIGÉSIMA SEXTA.- Por esta única vez, las instituciones educativas que hayan obtenido la autorización de creación y funcionamiento inicial antes de la expedición de la presente reforma a este cuerpo normativo, estará a lo dispuesto en el artículo 92 del presente Reglamento a la LOEI.”

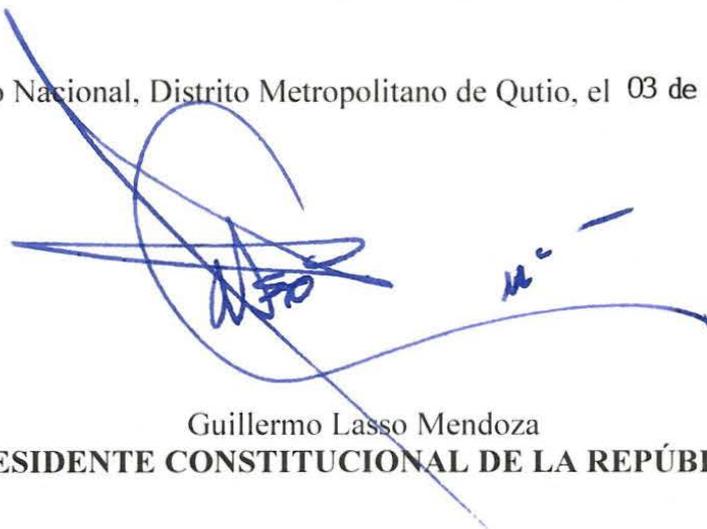
“TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las instituciones educativas cuyos procesos de renovación se encuentran pendientes de trámite, no tendrán que realizar este procedimiento, y se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 92 del presente Reglamento a la LOEI.”

“TRIGÉSIMA OCTAVA.- Los aspirantes a ingresar a la carrera educativa pública que, a la fecha de emisión de estas reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, consten en el registro de candidatos elegibles, se extenderá tres años adicionales su vigencia, así como, al menos, hasta la convocatoria del próximo concurso de méritos y oposición para llenar vacantes de docentes públicos (Quiero Ser Maestro 8).”

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de agosto de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de agosto del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 146

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República establece que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones y a un sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género, garantizando su estabilidad y profesionalización;

Que el artículo 92 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que los ascensos de las y los servidores policiales, se otorgarán mediante decreto ejecutivo y que los mismos se conferirán grado por grado;

Que mediante oficio de 15 de julio de 2021 se pone en conocimiento el Informe Técnico No. 2021-016-CsG-PN, que contiene la documentación relacionada al cumplimiento de requisitos dentro del proceso de ascenso al inmediato grado superior de los señores Oficiales del Nivel de Gestión Directiva-Conducción y Mando, pertenecientes a la Quincuagésima Promoción de Oficiales de Línea;

Que los servidores policiales pertenecientes a la Quincuagésima Promoción de Oficiales de Línea han sido sometidos a la evaluación de las pruebas técnicas de confianza de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141 y el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Cesar, con la fecha de suscripción de este Decreto Ejecutivo, por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 94 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, a los siguientes señores GENERALES DE

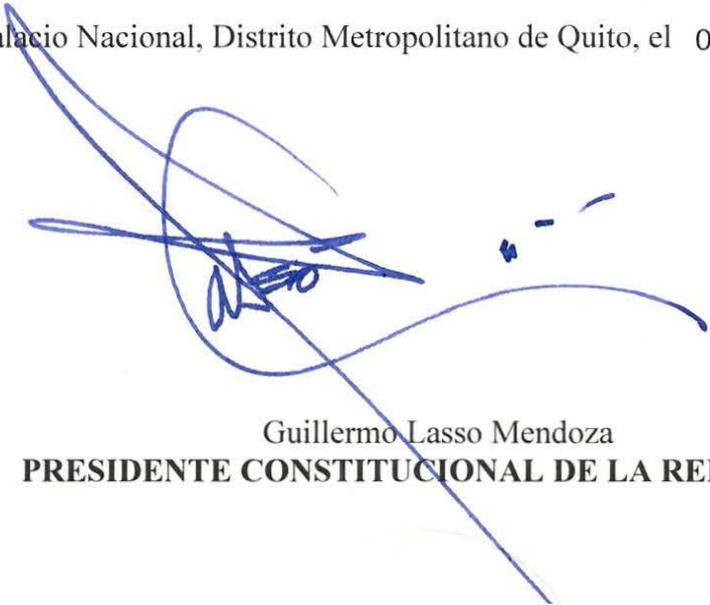
DISTRITO de la Policía Nacional del Ecuador, pertenecientes a la Quincuagésima Promoción de Oficiales de Línea:

- a. Grad. Pablo Miguel Rodríguez Torres.
- b. Grad. Edgar Fernando Correa Gordillo.
- c. Grad. Paulo Vinicio Terán Vásconez
- d. Grad. Víctor Manuel Araús Macías

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la señora Ministra de Gobierno.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de agosto de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de agosto del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.